



Expediente: PAOT-2021-5114-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16207 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5114-SPA-4015** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Mantiene dentro de su departamento a 12 perros y no los casa en ningún momento, por lo que se encuentran estresados por el encierro y el poco espacio (...) se reproducen con frecuencia y siempre se ven sucios, ya que no los baña ni limpia el lugar en donde los mantiene (...) [hechos que tienen lugar en calle José Antonio Torres, número 818, interior 3, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle José Antonio Torres, número 818, interior 3, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco..

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-5114-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16207 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual una persona habitante del predio de referencia informó que dicho inmueble está conformado por una serie de departamentos enumerados del 101 al 103 (planta baja), 201 al 203 (primer nivel) y 301 al 303 (segundo nivel), aunado a que los arrendatarios de dicho predio tienen prohibido contar con animales de compañía. Es de señalar que desde el espacio público no se constató la existencia de ejemplares caninos, ni ladridos provenientes del interior del sitio u olores característicos de la presencia de dichos animales.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información que permitiera identificar el sitio señalado como el de los hechos denunciados, así como a los ejemplares caninos objeto de maltrato, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos. Por lo anterior, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que la persona denunciante aportara elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/210-454-2022 a la persona denunciante que proporcionara el número de departamento en el cual ocurren los hechos que motivaron la presente investigación, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; al respecto, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de esta Entidad la siguiente información:

EL DOMICILIO CORRECTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS ES CALLE JOSÉ ANTONIO TORRES 818 INTERIOR 3, COLONIA  
VIADUCTO PIEDAD, ALCALDÍA IZTACALCO, C.P. 8200, CDMX

Por lo antes referido, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio proporcionado por la persona denunciante, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona habitante del edificio de referencia, quien informó que en el departamento número 3 no cuentan con animales de compañía, aunado a lo anterior, desde el área común de la vivienda en comento, no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ladridos provenientes de la misma u olores característicos de su presencia; no obstante, se fijó en la puerta del inmueble en cuestión mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/210-5049-2022.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia de los ejemplares caninos motivo de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató la presencia de los animales de compañía, toda vez que una persona habitante de la vivienda en comento, informó que dicho inmueble está conformado por una serie de departamentos enumerados del 101 al 103 (planta baja), 201 al 203 (primer



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5114-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 162071 -2022

nivel) y 301 al 303 (primer nivel), aunado a que los arrendatarios de dicho predio tienen prohibido contar con animales de compañía.

- Mediante oficio PAOT-05-300/210-454-2022 se solicitó a la persona denunciante que proporcionara el número de departamento en el cual ocurren los hechos que motivaron la presente investigación; al respecto, informó que la dirección correcta del sitio correspondía a la calle José Antonio Torres, número 818, interior 3, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco.
- Personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el inmueble proporcionado por la persona denunciante, diligencia durante la cual desde el área común del departamento en cuestión, no se constató la existencia de ejemplares caninos, ladridos provenientes del interior del lugar en comento u olores característicos de su presencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECH/BAL/LHO

Medellin 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS